

Santiago, 31 de octubre de 2018.

INFORME N° 1
ASIGNACIÓN DE DESARROLLO Y ESTÍMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO
LEY N°19.813

Los funcionarios de atención primaria de salud municipal perciben las remuneraciones ordinarias previstas en la Ley N° 19.378, que se regulan en los artículos 23 y siguientes del referido cuerpo legislativo como también, ellos tienen derecho a percibir asignaciones especiales como la que da cuenta el presente informe que pasamos a explicar a continuación.

Respecto de la Asignación de Desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, podemos precisar lo siguiente:

- 1) **REGULACIÓN:** Esta asignación se encuentra regulada por la Ley N°19.813, en la cual se establecen todos los presupuestos y requisitos necesarios para que se proceda al pago de la referida asignación.
- 2) **CONCEPTO:** Es una asignación especial de atención primaria de salud, asociada al cumplimiento anual de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de la atención primaria de salud.
- 3) **TITULARES DE LA ASIGNACIÓN:** Corresponderá esta asignación a los trabajadores que hayan prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentren además en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse un período tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.
- 4) **PERIODICIDAD DEL PAGO:** La asignación se pagará en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año.
- 5) **MONTOS Y CALCULOS DE LAS ASIGNACIONES:** El monto mensual que corresponderá a cada funcionario por concepto de asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo se calculará sobre el sueldo base más la asignación de atención primaria de salud municipal, correspondiente a su nivel y categoría, en una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional, en relación con una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales. La asignación para el personal que desempeñe jornadas inferiores a las cuarenta y cuatro horas será calculada en forma proporcional.

La asignación contendrá un componente base y otro variable. El componente base ascenderá al 5,3% aplicado sobre las remuneraciones señaladas en el inciso primero. El componente variable será del 5,3% sobre igual base de cálculo, para aquellos funcionarios que se desempeñen en las entidades administradoras y que hubieren cumplido el 90% o más de las

metas fijadas para el año anterior, y del 2,65% para aquellos funcionarios que cumplan entre el 75% y menos del 90% de las metas fijadas.

6) **APLICABILIDAD A LOS TRABAJADORES TRASPASADOS AL SISTEMA APS:** A este respecto el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.813, establece “Corresponderá esta asignación a los trabajadores que hayan prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentren además en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación”. En consecuencia, -en opinión de este abogado- es menester que se den los siguientes requisitos para que opere la referida asignación en comento, a saber:

- a) Que se trate de los trabajadores que hayan prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, o para más de una, sin solución de continuidad. La ley en cuestión habla de “trabajadores”, que trabajen en la institución que se indica, sin distinguir de que tipo o clase de trabajadores se trata, por ende no corresponde distinguir si se trata de trabajadores traspasados al sistema APS o no, basta con que se hayan presentado durante el año la prestación de los servicios y así contribuir al cumplimiento de las metas. Asimismo, el hecho de tratarse de trabajadores no funcionarios tampoco impide percibir el pago del beneficio, toda vez que esta circunstancia igualmente permite a estos dependientes, salvo la carrera funcionaria, ejercer los derechos que contempla la Ley N° 19.378 como licencia médica, fuero maternal, límite de la jornada de trabajo, cobertura por accidente del trabajo o enfermedad profesional, entre otros, y así lo ha resuelto la Dirección del Trabajo en el numeral 1) del dictamen N° 1881/158, de 11.05.2000.
- b) El periodo de un Año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas.
- c) Que se encuentren en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Se hace presente que la interpretación aquí efectuada, no concuerda con lo sostenido por la Contraloría General de la República pero, si, se pueden efectuar algunas inferencias de lo resuelto por la Inspección del Trabajo.

7) **JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA A DESTACAR:** La dirección del Trabajo por intermedio de su ordinario N° 6723 / 085 de fecha **22.12.2015**, refiriéndose a esta asignación explica lo siguiente:

“El legislador ha favorecido a los funcionarios de atención primaria de salud con una asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, y que para poder recibirla, estos deben necesariamente cumplir con los requisitos exigidos por la normativa, a saber:

- a) Haber prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y
- b) Que se encuentren en funciones al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Cabe precisar –nos indica el ordinario citado-, que estos requisitos deben ser cumplidos copulativamente, de suerte tal que si falta cualquiera de estos no procede percibir el beneficio remuneratorio en estudio.

Ahora bien, -nos precisa el referido ordinario-, en relación al segundo de los requisitos señalados cabe tener en consideración que el inciso 1° del artículo 3° de la ley N°19.813, establece:

“La asignación se pagará en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año.”

Por su parte, el inciso 1° del artículo 4° del Decreto N° 324, de 2002, de Salud, señala:

“La asignación se pagará en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año. En cada cuota se pagará el monto correspondiente a los meses corridos desde el inicio del año respectivo o desde el pago anterior, según corresponda, hasta esa fecha.”

Sobre este particular, -nos explica el ordinario-, la expresión “y que se encuentren en funciones en el momento del pago” empleada por el artículo 1° de la ley N° 19.813 debe ser interpretada relacionándola con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la misma ley y en el inciso 1° del artículo 4° del Decreto N° 324 antes transcritos, normas estas últimas que indican cuándo debe efectuarse dicho pago. En efecto, en ellas se regula la forma de efectuar el pago señalando que éste se llevará a efecto en cuatro cuotas, correspondiendo pagar la primera en abril, la segunda en junio, la tercera en septiembre y la cuarta en diciembre del año siguiente al de evaluación de metas. Agrega esta última norma que en cada cuota se pagará el monto correspondiente a los meses corridos desde el inicio del año respectivo o desde el pago anterior, según corresponda, hasta esa fecha.

Por consiguiente, la norma no permite pagar toda la asignación en una sola cuota, y además, el monto de cada cuota está estrictamente regulado por la normativa ya citada.

Ahora bien, como el segundo requisito exige que el funcionario se encuentre en funciones al momento del pago, y considerando, por otra parte, que no se trata en la especie de una asignación que se pueda pagar toda en una sola oportunidad sino que se encuentra parcelada en cuotas, cuyas fechas de pago están fijadas por la ley, no resulta jurídicamente procedente que una funcionaria que dejó de prestar servicios en mayo pueda recibir el pago de las cuotas restantes de la asignación en estudio, sino que sólo de lo que le correspondía mientras se encontraba en funciones”.

El ordinario en comento, nos indica más adelante que “que este mismo criterio ha sido sostenido por la Contraloría General de la República, dentro del ámbito de su competencia, en dictamen N°029193N11, de 10.05.11, que en lo pertinente, señala: “la ex servidora se desvinculó el 26 de abril de 2010, mediante el decreto N°456, de ese año,

es posible concluir que tiene derecho a que se le entere el estipendio de la especie, en el monto correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2010, toda vez que trabajó esos meses completos.”

“Atendido lo antes expuesto, se ha estimado necesario precisar el dictamen N°4899/105, de 29.11.07. citado en su presentación, que señala en lo pertinente: *“la funcionaria que trabajó para una entidad administradora de salud primaria municipal, durante todo el período sujeto a evaluación del cumplimiento de metas sanitarias, y se encontraba en servicio al momento del pago de la cuota respectiva, tiene derecho a percibir íntegramente la asignación que nos ocupa”*, de cuya lectura podría entenderse que resulta procedente el pago íntegro de toda la asignación al funcionario de atención primaria de salud que sólo ha estado prestando servicios al momento que correspondía el pago de la primera de las cuotas, lo que no se ajusta al criterio que este Servicio mantiene sobre la materia y que se encuentra contenido en los pronunciamientos citados en acápites anteriores”.

Por consiguiente, la Dirección del Trabajo sostiene categóricamente que resulta necesario precisar que “para el pago de esta asignación, el cumplimiento copulativo de los dos requisitos ya señalados, esto es, que el funcionario haya prestado servicios para una entidad de salud municipal, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación de cumplimiento de metas y, además, que se encuentre en funciones al momento del pago de la respectiva cuota, vale decir, que se encuentre en funciones en abril para el pago de la primera, en junio para el pago de la segunda, en septiembre para el pago de la tercera y en diciembre para el pago de la cuarta y última cuota, razón por la cual se reconsidera cualquier pronunciamiento que sea contrario a la doctrina expuesta en el presente dictamen”.

Sin más que informar, saluda atentamente a usted.

Guillermo Caro Molina.
Abogado.
Asesor Jurídico.